



RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-3
25 de enero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 2022-00081, tramitada en el proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el N.º 180013105002-2009-00260-01, en conocimiento del Dr. Víctor Daniel Ramírez López, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido en la secretaria de esta Corporación el 19 de diciembre de 2022¹, el doctor HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta Vigilancia Judicial Administrativa fundamentando su pedimento en la demora en resolver el proceso ejecución puesto a consideración del Juzgado Vigilado, más aún, cuando no se presentó oposición por la ejecutada, por otra parte, señala que en primera instancia el juez aceptó y aprobó excepciones que, dentro del proceso eran improcedentes, situaciones que evidencian una intención por parte del despacho de dilatar el proceso y ejecución del pago al cual ya tiene derecho su poderdante, precisa que desde el 19 de noviembre de 2022 remitió memorial de solicitud de decreto de medida cautelar, el cual no ha sido resuelto por el despacho, ni si quiera existe anotación del ingreso al mismo para su revisión.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

¹ Repartida despacho No 1 el día 20 de diciembre de 2022 (vacancia judicial del 20 diciembre de 2022 al 10 enero 20023)

De otra parte, el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, y asignada el pasado 20 de diciembre de 2022 al Despacho N.º 1, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento al funcionario vigilado, disponiendo recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito del solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

Con auto CSJCAQAVJ22-191 del 21 de diciembre de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y se dispuso requerir al doctor VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ, Juez Primero Penal del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debía examinar, según el Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-471 fechado 21 de diciembre del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico el primer día hábil judicial del año 2023, luego de superarse la vacancia judicial, dentro del término la Funcionaria encargada del despacho, allegó explicaciones el 12 de enero de 2023, esta Corporación considera pertinente dejar constancia que el Doctor Ramírez López se encuentra separado temporalmente del cargo conforme el acto de ejecución expedido por el Tribunal Superior de Florencia mediante la Resolución 91 de 2022.

La funcionaria que actualmente ostenta la representación del Juzgado, señaló:

Informe :

- Resalta que esa Dependencia Judicial, ha dado trámite al proceso lo más oportunamente posible, puesto que remontado al acontecer fáctico del presente asunto inició como proceso ordinario laboral de primera instancia en el año 2009 y por

vicisitudes del asunto sometido a decisión judicial, el mismo se finiquitó con sentencia de segunda instancia el 25 de enero de 2017, el proceso regresa al Despacho el 10 de marzo de 2017.

- El apoderado de la parte demandante presenta liquidación el 17 de abril de 2017 solicitud que le fue negada por ese Juzgado en auto del 31 de mayo de 2017, por no ser la etapa procesal a seguir.
- Sostiene que de acuerdo al artículo 307 del Código General del Proceso, no se podía ejecutar la obligación sino hasta tanto trascurriera el lapso de 10 meses.
- Por lo anterior, es que a partir del primero de diciembre de 2017 podía solicitar la ejecución o cumplimiento de la ejecución a continuación del proceso ordinario, es decir, dentro de los treinta (30) días para que fuera notificado por estado la parte ejecutada, pero como se presentó con posterioridad a ese término se debió notificar en forma personal al ejecutado.
- La presente acción no se continuó de forma seguida del proceso ordinario laboral, por cuanto los términos ya se habían vencido, puesto que era una actuación propia del accionante y no del despacho debido a que no es parte, ni menos tiene interés en el resultado de un asunto, máxime cuando la solicitud debe prevenir del interesado.
- Señala que el 28 de febrero de 2018 se procedió a librar mandamiento de pago.
- El 22 de marzo de 2018 la parte demandada emitió contestación y 18 de abril de 2018 se emite auto donde se da por contestada la demanda, se da traslado a la excepción presentada por la apoderada de la parte demandada y se cita audiencia que por error del Despacho se rotuló la contenida en el artículo 77 del CPT y ss, siendo la del Artículo 372 del Código General del Trabajo, audiencia que se llevó a cabo el día 26 de julio de 2018, la que se materializó con todos los requisitos de la anterior norma mencionada y que por la congestión del Despacho y por el gran número de demandantes se realizó hasta la etapa de alegatos.
- Para emitir la auto sentencia de seguir adelante la ejecución se fijó fecha para el 2 de octubre del año señalado.
- Precisa que la anterior audiencia no se pudo realizar teniendo en cuenta las solicitudes y requerimientos que se le han hecho al Despacho de los procesos penales en estos últimos meses se han programado las audiencias de todos los procesos penales de las personas que se encuentran privadas de la libertad tanto que para el día 2 de octubre de 2018 se programaron cinco (5).
- Resalta que la contestación dada al proceso de la referencia, la prueba allegada para soportar la excepción de pago parcial consta de más de 1000 folios para lo cual se requiere un empleado solo para revisar esas pruebas del cual no cuentan porque todos tienen cúmulo de trabajo, siendo lo anterior otro de los motivos por el cual no se

pudo realizar la audiencia de sentencia y por ello se programó para el 21 de marzo de 2019.

- Refiere que esta Corporación tuvo conocimiento de la carga laboral de ese despacho judicial y que desde años anteriores ha remitido oficios sobre el asunto, siendo el último el remitido el 11 de octubre de 2018 mediante oficio N.º 1021, reiterando las vicisitudes sin que a la fecha se haya obtenido respuesta del mismo, a su vez se han reenviado anteriormente ese mismo trámite.
- Dentro del proceso contra una entidad pública no se pueden decretar medidas cautelares hasta tanto no se emita el auto de seguir adelante la ejecución, así mismo y contrario a lo expuesto en su escrito, el proceso en cuita se encuentra activo desde el 28 de febrero de la anualidad avante y a la fecha han transcurrido diez (10) meses y no un (1) año y diez (10) meses.
- El 21 de marzo de 2019 se realiza audiencia de auto seguir adelante la ejecución la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.
- El 26 de marzo de 2019 se envía al Tribunal Superior de Florencia el proceso de la referencia para que surta la alzada.
- El 9 de noviembre de 2022 es de vuelo el proceso una vez cumplido el trámite de instancia.
- La parte demandante hace solicitud de medidas cautelares y mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se ordenan y se comunica a las entidades bancarias para que se haga efectivo el embargo de las cuentas de la parte demanda – Municipio de San Vicente del Caguán.
- El 9 de diciembre 2022 uno de los demandantes impetra derecho de petición, solicitud que fuera resuelta en término por el Despacho.
- Es de aclarar que el proceso de la referencia es un proceso que se adelanta a petición de las partes no puede el Director del Despacho de manera oficiosa imponer sanciones a la parte demandada para que realice el pago de lo adeudado, aunado a que la parte interesada no ha presentado la liquidación del crédito.

Es por todo lo anterior que solicita se proceda a archivar el presente trámite administrativo.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se

observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos², va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES

Siendo el objeto de la vigilancia judicial administrativa detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la

² Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

En consonancia, con lo relacionado en precedencia en el acápite del marco normativo, es necesario destacar que el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular señala en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, de manera clara *el principio de independencia y Autonomía Judicial, y establece que en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición indicada, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) *al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.*”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO ADMINISTRATIVO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados y las explicaciones se evidencia la configuración de una falta contra la eficacia de la administración de justicia y se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso Ejecutivo Laboral de Radicado N.º 180013105002-2009-00260-01, que dio origen a la presente actuación o si por el contrario debe abstenerse esta Corporación de continuar con el trámite de la Vigilancia Judicial?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) El doctor HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA, no aportó con la queja anexo alguno.
- ii) La funcionaria que representa el despacho vigilado en su escrito del 12 de enero de 2023, aportó link para consulta del expediente electrónico.

VIII. DEL CASO CONCRETO

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del doctor HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA, en su condición de apoderado de la parte demandante, quien manifiesta su inconformismo en la demora en resolver el proceso ejecución puesto a consideración del Juzgado Vigilado, más aún, cuando no se presentó oposición por la ejecutada, por otra parte, señala que en primera instancia el juez aceptó y aprobó excepciones que, dentro del proceso eran improcedentes, situaciones que evidencian una intención por parte del despacho de dilatar el proceso y ejecución del pago al cual ya tiene derecho su poderdante, precisa que desde el 19 de noviembre de 2022 remitió memorial de solicitud de decreto de medida cautelar, el cual no ha sido resuelto por el despacho, ni si quiera existe anotación del ingreso al mismo para su revisión.

Contextualizado el asunto es importante destacar como se ha señalado en precedencia que constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) Formulación de la solicitud;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Según lo anterior, previo abordar el caso concreto se trae a colación el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, donde se impone el principio de celeridad, al establecer que precisamente el ejercicio de este mecanismo tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*”; es así que en desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables, no obstante los problemas administrativos presentados, las cargas laborales, movilidad propia del proceso y aplicación de las normas procedimentales.

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada y de la información suministrada por el funcionario expediente que permiten verificar la movilidad e impulso impartido por el despacho vigilado al proceso aunado a la consulta del programa de gestión de la información TYBA.

Como ya se manifestó el doctor **HÉCTOR JORGE ROJAS BARRERA**, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, al proceso Ejecutivo Laboral con radicado N.º 180013105002-2009-00260-01, que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO**, por cuanto el despacho judicial a la fecha de la queja no había dado trámite a la solicitud radicada el 19 de noviembre de 2022 en donde se solicitó el decreto de unas medidas cautelares.

Precisado lo anterior se procede por parte de esta Corporación a efectuar el análisis de la información aportada al presente trámite administrativo con oficio del 12 de enero de 2023, relacionando las actuaciones que se han efectuado desde el momento de la radicación de la demanda laboral ejecutiva, tal y como se evidencia a continuación:

FECHA	ACTUACIÓN
10/03/2017	Se recibe del Tribunal Superior de Florencia el proceso ordinario laboral el cual se encontraba surtiendo la Segunda Instancia.
17/04/2017	El apoderado de la parte demandante presenta liquidación.
31/05/2017	Mediante auto se rechaza la solicitud presentada el 17 de abril de 2017 al no ser la etapa procesal para ello.
28/02/2018	Se procedió a librar mandamiento de pago.
22/03/2018	La parte demandada emitió contestación.
18/04/2018	Mediante auto se tiene por contestada la demanda, se procede a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante.
26/07/2018	Se llevó a cabo audiencia, llegando hasta la etapa de alegatos.
	Se fijó fecha y hora para emitir auto de Sentencia de seguir adelante con la ejecución.
02/10/2018	No se logró llevar a cabo debido a que se encontraban atendiendo procesos penales con personas privadas de la libertad.
	Se aportó prueba que soporta la excepción con más de 1000 folios.

	Se programó la diligencia para dictar sentencia de seguir adelante para el 21 de marzo de 2019.
21/03/2019	Se realiza audiencia de auto seguir adelante la ejecución, contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.
26/03/2019	Se envía al Tribunal Superior de Florencia para que surta la alzada.
09/11/2022	Se recibe el proceso del Tribunal Superior de Florencia.
18/11/2022	Se solicita medidas cautelares.
30/11/2022	Mediante auto se decretan las medidas cautelares.
09/12/2022	La parte demandante eleva petición.
15/12/2022	Se resuelve la petición.

De la relación anterior se observa que la solicitud de medidas cautelares fue presentada por el quejoso el 18 de noviembre de 2022, como se evidencia en pantallazo inserto:

Honorable
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
 Puerto Rico, Caquetá

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 DEMANDANTE: ALVARO MENDOZA ANGEL Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN CAQUETÁ
 RADICACIÓN: 18001310500220090026001

FECHA: 18 DE NOVIEMBRE DE 2022

Memorial que fue resuelta como consta evidencias aportadas por el Juzgado Vigilado el día 30 de noviembre de 2022, mediante auto interlocutorio como da cuenta la imagen inserta,

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) noviembre de dos mil veintidós 2022
AUTO DE INTERLOCUTORIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 46

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
 DEMANDANTE: ALVARO MENDOZA ANGEL Y OTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE
 RADICACIÓN: 18-592-31-89-001- 2009-00260-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y De conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., por ser procedente el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, CDAT o que a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias o cooperativas: BANCO AGRARIO, BANCO BÓGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, de todos los municipios del departamento del Caquetá. que se encuentra nombre del demandado MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETA identificado con NIT No 800-095785-2 previéndose las consecuencias jurídicas, en caso de desatención a la orden de embargo decretada. **Oficiese**

Así las cosas, se evidencia que dentro del proceso ejecutivo laboral se resolvió la solicitud de medidas cautelares solicitada por el quejoso, no evidenciándose a la fecha una actuación contraria a los principios de eficacia y efectividad de la administración de justicia, en el trámite de la diligencia objeto de inconformismo, por lo que no existe mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consecuencia, se ordenara el archivo del presente trámite administrativo.

Para el caso en estudio se debe acotar, que el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, **no puede ser utilizado como un medio excepcional** para hacer variar la decisión adoptada por el Juez, pues si el usuario de la Administración de Justicia no está de acuerdo con la decisión adoptada por el operador judicial, debe acudir a controvertirla haciendo uso para ello, de los recursos de ley o interponiendo las acciones constitucionales que estime conveniente, si considera que han sido vulnerados sus derechos fundamentales. Igualmente debe precisarse que no es de recibo las manifestaciones de la señora Juez sobre la situación de congestión del despacho judicial vigilado, pues el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar acceso efectivo a la Administración de Justicia en el Municipio de Puerto Rico, creó dos despachos judiciales de categoría del Circuito, Acuerdos 11650 de 2020 y el último que está pendiente de implementación por aspectos logísticos creado mediante Acuerdo 12028 de 2022.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide archivar el trámite de la vigilancia judicial administrativa adelantada en contra del doctor **VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Funcionario judicial, no se observa a la fecha, la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, pues la solicitud de decreto de medidas cautelares fue resuelta de fondo mediante auto del 30 de noviembre de 2022.

Sin embargo, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el quejoso quien refiere : “Situaciones que evidencian una intención por parte del Despacho de dilatar el proceso y ejecución del pago al cual ya tienen derechos mis poderdantes”, se procederá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**, dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

Igualmente se procederá a exhortar al doctor **JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO**, como director del Despacho, para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión en conjunto con la Secretaria del Despacho, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización de los expedientes digitales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 proferido por el Consejo Superior de

la Judicatura, pues se evidencio del expediente compartido el inadecuado manejo del protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **19 de enero de 2023.**

X. RESUELVE:

ARTICULO 1°: ARCHIVAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa adelantada en contra del doctor **VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral radicado con el N.º **180013105002-2009-00260-01**, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del doctor **VÍCTOR DANIEL RAMÍREZ LÓPEZ** dentro del trámite del asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTICULO 3°: Exhortar al Juez Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, como director del Despacho, para que en el término de quince días siguientes a la notificación de esta decisión en conjunto con la Secretaria del Despacho, presente a este Consejo Seccional un plan de mejoramiento en la organización de los expedientes digitales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 4°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5°: Notificar esta decisión a los interesados a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO 6°: En firme la presente decisión, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto se efectuará por el escribiente adscrito a Presidencia.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **19 de enero de 2023.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / GAGG

Aprobado sala 19 de enero de 2023.

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356cb089e519c889da302a411d0bd697a09499e0a6489578622b89bbf1f4b7**

Documento generado en 25/01/2023 06:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>